

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2021-00327**
DEMANDANTE: **JOSÉ HERNÁN GUTIÉRREZ DUEÑAS.**
DEMANDADO: **CAMILO TOCASUCHE GÓMEZ Y LEYAN MILENA TORRES GARCÍA.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

MARCELA GAONA GARRIDO, Abogada en ejercicio, mayor y vecina en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de los demandados **LEYAN MILENA TORRES GARCIA** y **CAMILO TOCASUCHE GÓMEZ**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** estando dentro del término contra el auto de fecha 10 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico el día 13 febrero de 2023, con base en los siguientes:

El Despacho dice *“Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de la misma normativa, se advierte que se incurrió en una irregularidad que es preciso subsanar a fin de garantizar el debido proceso que le asisten a las partes. Lo anterior, en razón a que en el numeral 2 del auto de 29 de junio de 2022, no se decretaron pruebas del extremo demandado, en razón “...a la ausencia de solicitud en ese sentido por parte del curador ad litem1”.*

Aunque se haya corregido el error, este error no se corrigió completo, ya que el Juez no decreto la prueba de oficio, que es el interrogatorio de parte del demandante y de los demandados, aunque las partes no lo hayan solicitado, es deber del Juez decretar esta prueba, para llegar a la verdad, y permitir que los abogados contrainterroguen.

Esta prueba debe ser decretada de acuerdo a lo ordenando en el artículo 170 del código general del proceso. A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem señala:

(...). Decreto y práctica de prueba de oficio, el juez deberá decretar prueba de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)
“(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)” (se destaca).

ROL DE LA PRUEBA DE OFICIO EN LA JUSTICIA MATERIAL

La prueba de oficio es una figura procesal a través de la cual se posibilita la producción de una prueba mediante su decreto y práctica, a iniciativa propia del juzgador, a fin de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso.

En las tareas de esclarecer la verdad y propender por la efectividad de los derechos, el Estado dota al órgano jurisdiccional de dispositivos procesales para conseguir, en lo posible, una correspondencia entre verdad procesal y la verdad real, instituyendo para este fin la prueba oficiosa ([Sentencia C-807-02](#)).

Entre las normas que regulan la prueba de oficio en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso; 40, 79, 176, 180, 213, 254 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 808 del Código de Comercio; 81, 100, 126 del Código de Infancia y Adolescencia; 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En materia penal está proscrita, de acuerdo con el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 y la Sentencia C-396 de 2007.

Preceptúa el artículo 170 del Código General del Proceso: "Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia". **Entonces, a partir de esta normativa, el decreto oficioso de pruebas pasa de ser una facultad del juez a un verdadero deber legal, como lo indica la Corte Constitucional:**

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (Sentencia SU-768 de 2014)

La prueba de oficio tiene como principal justificación proteger derechos de personas en estado de vulnerabilidad; por tanto, el juez, como director del proceso y mediante sus potestades oficiosas, posibilita la producción de la prueba cuando esta no ha sido aportada por las partes, generalmente por la parte débil ([Londoño, 2006](#)). En esa medida, se apela a la prevalencia del interés público del proceso y a la búsqueda de la verdad de los hechos con miras a alcanzar la justicia material.

En armonía con ello, indicó la Corte Constitucional desde sus inicios:

De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho Ken especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad^, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo. De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función, comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las alegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo. (Sentencia C-666 de 1996)

Una parte de la doctrina arguye que la prueba de oficio afecta la imparcialidad del juzgador, principio axial en el contexto del proceso judicial, pues se manifiesta la idea según la cual el juez tendería a atribuir mayor crédito a la prueba por él decretada, lo que desencadenaría un desbalance entre las partes. Al respecto, [Alvarado \(2004\)](#) sostiene que a través de la prueba de oficio el juez funge además como investigador, cuestión que ataca su neutralidad y, por ende, su función como sujeto supraordenado en la relación procesal. De manera similar, [Calvinho \(2008\)](#) señala que el ofrecimiento y producción de la prueba son actividades exclusivas de las partes, so pena de minarse su igualdad ante el proceso y la imparcialidad del juez.

Sin embargo, para la Corte Constitucional, la prueba de oficio no resquebraja la imparcialidad judicial ni ocasiona que el juzgador a partir de su decreto se extralimite en sus funciones. Una sentencia importante alrededor de este tema en particular es la Sentencia C-086 de 2016, pronunciamiento en el que incluso se determina la necesidad de la prueba de oficio como herramienta para que el juez despeje toda duda no resuelta por las partes, mediante las pruebas por ellas aportadas.

En contraposición al sistema dispositivo, en el cual no hay cabida para la prueba oficiosa, se encuentra el sistema inquisitivo, en el cual "el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad" (Sentencia C-086 de 2016). En coherencia con ello, según esta providencia, lo que se pretende a partir de la tarea oficiosa del juez es la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, constituyendo estos dos mandatos el ideal de la justicia material.

Asimismo, ha señalado la Corte Constitucional:

En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento. (...) La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un 'orden justo', la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material. (Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016)

En suma, plantea la Corte en Sentencia T-264 de 2009 que el juez tiene el deber legal de desplegar la actividad probatoria oficiosa necesaria, esto es, por razones justificadas, para indagar la verdad de los hechos antes de decidir, so pena de infringir derechos fundamentales, incurriendo así en defecto fáctico o defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Tal actividad probatoria implica un compromiso del juez con la verdad y el derecho sustancial y no con las partes procesales.

Se concluye que la prueba de oficio contribuye al establecimiento de la verdad procesal, prueba que, como las demás, es susceptible de controvertirse. El juez, ante la incertidumbre a partir de lo aportado por las partes, busca esa verdad de manera oficiosa. En otras palabras, la prueba de oficio es una "posibilidad" más del juez para buscar la verdad, sin que pierda la imparcialidad, lo que podría permitir la tutela judicial efectiva; verdad tendencialmente correspondiente a la realidad de los hechos, puesto que en variadas ocasiones no será posible acceder a la verdad de los mismos tal y como ocurrieron en la realidad, ya sea por la complejidad de su reconstrucción o por los propios límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la verdad, si no real, debe constituirse por lo menos en verdad procesal respecto de los hechos alegados en virtud de alcanzar la justicia material, lo que en parte se logra con ocasión a la prueba de oficio.

Finalmente, y de acuerdo con el ángulo ideológico, la prueba de oficio se mirará o como dispositivo para resolver conflictos de intereses en pugna o como mecanismo para alcanzar el derecho material; en palabras de [Parra \(2004\)](#) "para que se pueda hablar de justicia de la decisión, ésta tiene que basarse en la verdad que el juez debe investigar" (p. 3).

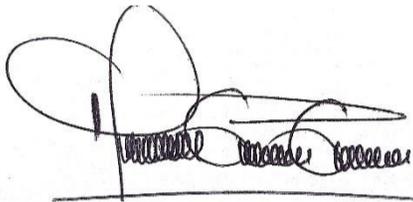
Ahora bien, teniendo en cuenta que vamos para audiencia inicial que trata el artículo 372 del código general del proceso, en el numeral 7 ordena que se debe realizar el interrogatorio de parte. Y ordena que el Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

Y en este caso en concreto, es necesario, porque el demandante exige una obligación que no existe y los demandados argumentan que no deben ese dinero, y además el título valor no cumple la ritualidad de un título claro, expreso y exigible.

PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos expuestos, me permito solicitar al Despacho, que se decrete el interrogatorio de parte del demandante y de los demandados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 y 372, numeral 7 del código general del proceso.

Atentamente,



MARCELA GAONA GARRIDO
C.C. No. 52.745.803 de Bogotá
T.P. No. 238.238 del C.S. de la J.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2021-00327

MARCELA GAONA GARRIDO <mgaonaabogados@outlook.com>

Jue 16/02/2023 12:45

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nocobecop <nocobecop@gmail.com>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2021-00327

DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN GUTIÉRREZ DUEÑAS.

DEMANDADO: CAMILO TOCASUCHE GÓMEZ Y LEYAN MILENA TORRES GARCÍA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Ley 2213 de 2022, Artículo 9. PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

POR FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO

Cordial saludo,

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información profesional de **MARCELA GAONA**, en calidad de **ABOGADA**. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

MARCELA GAONA
ABOGADA
TEL. 3132 63 28 76